

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 73001418900520200032200.  
Demandante: GLORIA MARIA OSPINA GUZMAN.  
Demandado: MILTON CESAR CAMELO CARREON Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por GLORIA MARIA OSPINA GUZMAN., contra MILTON CESAR CAMELO CARREON Y MARIA SONIA RUEDA CRUZ.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrojados con la demanda *"presta mérito ejecutivo"*.

### **VEAMOS ENTONCES**

Pretende la parte actora se libre mandamiento por la suma de \$750.000.00, en favor de GLORIA MARIA OSPINA GUZMAN., y en contra de MILTON CESAR CAMELO CARREON Y MARIA SONIA RUEDA CRUZ, por cuanto asevera que estos últimos son los encargados de cancelar dicha suma por concepto de capital adeudado, conforme al contrato civil de obra, no obstante a lo anterior y conforme obra en autos dicho contrato., claramente manifiesta unos deberes y unas obligaciones a cargo de los suscriptores, sin embargo dicho contrato no presta merito ejecutivo por sí mismo, debiendo el contrato y sus obligaciones declararse resueltas mediante un proceso verbal, para cumplir los requisitos de ley para tal fin, es decir no se encuentra la obligación, pura, simple y ya declarada, que requieren los títulos ejecutivos.

En ese orden de ideas, no se establece que el documento (contrato civil de obra), preste merito ejecutivo, toda vez que el mismo no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en favor de GLORIA MARIA OSPINA GUZMAN., contra MILTON CESAR CAMELO CARREON Y MARIA SONIA RUEDA CRUZ.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda promovida por GLORIA MARIA OSPINA GUZMAN., contra MILTON CESAR CAMELO CARREON Y MARIA SONIA RUEDA CRUZ.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

**CUARTO:** EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a852e48f9f6adb62a1f0e610590230603fb5e399bc6730ea55c581fe64d7f025**

Documento generado en 10/10/2020 12:52:52 p.m.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 056 fijado en la secretaría del juzgado hoy 14-10-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ